

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4395/2022

Sujeto Obligado:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con proyectos de participación ciudadana.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Actos consentidos, respuesta incongruente, desestimar la respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4395/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4395/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4395/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de julio, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001372, en la que se solicitó diversa información.

II. El veintisiete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta mediante los oficios AAO/DGODU/DT/ET/2022.07.15.04, CDMX/AAO/DGODU/DOICPC/486/2022, de fecha quince y doce de julio, firmados por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por la Coordinadora de Programas Comunitarios, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, se requirieron diligencias para mejor proveer.

V. En fecha ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante los oficios AAOC/CTIP/2185/2022, AAO/DGSC/1197/2022, AAO/DGODU/DT/ET/2022.07.15.04 de fecha siete de septiembre, quince y doce de julio firmados por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, la Dirección General de Seguridad Ciudadana, el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Coordinadora de Programas Comunitarios, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del cuatro de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de julio, día que se declaró como inhábil**, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable

en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A2345SO08122021)

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, derivado de lo anterior, se desprende que se tiene por recibido el recurso de revisión el primer día hábil siguiente, es decir, el primero de agosto. Así, el plazo de quince días con el que contaba la parte recurrente para interponer el recurso de revisión corrió del dos al veinticinco de septiembre y, la parte recurrente presentó sus inconformidades el diecisiete de agosto, es decir dentro del plazo legal otorgado para ello. Por lo tanto, el recurso fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Lomas de la Era información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. El monto total de cada uno **-A-**, número de proyecto **-B-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-C-**, lugares específicos donde se realizaron las obras **-D-**, copia de los contratos respectivos **-E-**, si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y de ser así, a que se debió. **-G-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Presento este recurso en razón de que el día 27 de julio del presente, el sujeto obligado Álvaro Obregón, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Lomas de la Era, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada sobre el presupuesto de año 2020 carece de los datos relativos a: "Lugares específicos donde se realizaron las obras..".

En cuanto al presupuesto participativo 2021, solo enuncian que el proyecto ganador fue (Cámaras de seguridad en zonas de alto riesgo), pero no envía ninguna información que responda a lo solicitado.

Lo anterior no me permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos, obstaculizando con ello mi derecho al acceso a la información pública.

Por lo anterior, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.

Anexo como prueba de mi dicho, la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada al requerimiento **D**, respecto del año 2020. Asimismo, se inconformó porque del año 2021 no le proporcionaron requerimiento alguno.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos A, B, C, E, F y G del año 2020 se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravió porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendió el requerimiento **D** correspondiente al año 2020 y tampoco se le proporcionó ninguno de los requerimientos respecto del año 2021. **-Agravio único. -**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana señaló que, para los años 2020 y 2021 dicha Dirección únicamente tiene conocimiento de la ejecución del proyecto de presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2021 en la unidad territorial 10-132 correspondiente a Lomas de la Era, en la cual se colocó suministro, instalación y puesta en marcha de las siguientes ubicaciones-**D**-:

1. 19.31982,-99.26115	11. 19.320241,-99.261127	21. 19.32067,-99.26147
2. 19.322163,-99.260709	12. 19.320410,-99.261150	22. 19.320867,-99.261412
3. 19.320876,-99.262214	13. 19.318811,-99.261803	23. 19.322163,-99.260709
4. 19.327079,-99.258640	14. 19.317870,-99.262230	24. 19.314853,-99.266335
5. 19.326877,-99.258284	15. 19.3216444,-99.2598739	25. 19.3142901,-99.2667365
6. 19.32742,-99.25829	16. 19.322630,-99.261280	26. 19.3142901,-99.2667365
7. 19.326503,-99.259523	17. 19.322477,-99.261083	27. 19.3146242,-99.2654559
8. 19.3279462,-99.2595555	18. 19.321790,-99.261430	28. 19.3146242,-99.2654559
9. 19.32775,-99.25994	19. 19.321445,-99.261120	
10. 19.327452,-99.258720	20. 19.32141,-99.25967	

- Informó que el proyecto antes señalado se realizó en su totalidad **-F- y -G-**
- Asimismo, informó lo siguiente:

**Ejercicio 2020****Que proyecto específico se realizó**

R= Sustitución de red hidráulica.

Monto

R= \$1,173.800.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-095-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron trabajos de sustitución 316 m. de tubería pead de 4" de diámetro rd-13.5 realizando las siguientes actividades:

trazo, corte y demolición de pavimento de asfalto,

demolición de concreto asfáltico, carga y acarreo de material fuera de la obra

excavación en zanja para alojar tubería y carga y acarreo de material fuera de la obra.

termofusión de tubería de polietileno de 4" de diámetro, bridas y contra bridas

sustitución de te de fofo de 4"x4" de diámetro (3 pzas)

conexión de tubería a la red existente con bridas y adaptadores de 4" de diámetro

sustitución de tomas domiciliarias (36 pzas)

relleno y compactación con tepetate bacheo de zanja con mezcla asfáltica limpieza, carga y acarreo de escombros.

Alcaldía Álvaro Obregón

Ingeniería y Construcciones Grysle S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021

Proyector ganador Cámaras de seguridad en zona de alto riesgo, no corresponde a esta jefatura, canalizar al área correspondiente.

- De igual forma proporcionó lo siguiente:

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021

Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Álvaro Obregón en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial LOMAS DE LA ERA, UT CLAVE 10-132, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electoral del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÁLCULO DE LA RESPUESTA POR VOTO	RESULTADOS DEL CÁLCULO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET POR VOTO	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
B1	EN LOMAS DE LA ERA EL PARQUE ES DE TODOS; RECREACIÓN Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	33	0	33	TRENTA Y TRES
B2	CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE ALGANFÓRES 2	6	0	6	SEIS
B3	RECARPETAMIENTO DE CALLE OYAMETLA	5	0	5	CINCO
B4	REHABILITACION DE BANQUETAS Y ESCALINATAS	18	0	18	Dieciocho
B5	SUSTITUCIÓN DE RED HIDRAULICA	21	1	22	VEINTIDOS
B6	REPARACION DE LA CALLE OYAMETLA	0	0	0	CERO
B7	CAMARAS DE SEGURIDAD EN ZONA DE ALTO RIESGO	108	0	108	CIENTO OCHO
OPINIONES NULAS		37	0	37	TRENTA Y SETE
TOTAL		228	1	229	DOS CIENTOS VEINTINUEVE

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende que la misma no fue exhaustiva, toda vez que, a través de ella no se atendió a la totalidad de los requerimientos sobre los cuales se duele la parte recurrente, es decir el requerimiento **D** del año 2020 y todos los de 2021.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se desprende que la respuesta complementaria fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente pero no fue notificada al medio señalado que fue PNT. Por lo tanto, se desestima la citada respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, de la Unidad territorial Lomas de la Era información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. El monto total de cada uno **-A-**, número de proyecto **-B-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-C-**, lugares específicos donde se realizaron las obras **-D-**, copia de los contratos respectivos **-E-**, si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y de ser así, a que se debió. **-G-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Coordinadora de Programas Comunitarios informó lo siguiente:

Ejercicio 2020**Que proyecto específico se realizo**

R= Sustitución de red hidráulica.

Monto

R= \$1,173.800.00

Numero de proyecto

R= AAO-DGODU-AD-L-1-095-2021

Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)

R= Se realizaron trabajos de sustitución 316 m. de tubería pead de 4" de diámetro rd-13.5 realizando las siguientes actividades:

trazo, corte y demolición de pavimento de asfalto,

demolición de concreto asfáltico, carga y acarreo de material fuera de la obra

excavación en zanja para alojar tubería y carga y acarreo de material fuera de la obra.

termofusión de tubería de polietileno de 4" de diámetro, bridas y contra bridas

sustitución de te de fofo de 4"x4" de diámetro (3 pzas)

conexión de tubería a la red existente con bridas y adaptadores de 4" de diámetro

sustitución de tomas domiciliarias (36 pzas)

relleno y compactación con tepetate bacheo de zanja con mezcla asfáltica limpieza, carga y acarreo de escombros.



Alcaldía Álvaro Obregón

Ingeniería y Construcciones Gryslé S.A de C.V

Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.

R=Concluido

Ejercicio 2021

Proyector ganador Cámaras de seguridad en zona de alto riesgo, no corresponde a esta jefatura, canalizar al área correspondiente.

- De igual forma proporcionó lo siguiente:

3 BIS 13

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021**

Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 116;117;118;119;120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y en cumplimiento del numeral 18 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Demarcación Álvaro Obregón en ausencia con los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo de la Unidad Territorial LOMAS DE LA ERA, UT CLAVE 10-132, efectuamos la validación de los resultados de la Consulta realizada a través de la emisión de opiniones por el Sistema Electrónico por Internet y la Jornada Electoral del 15 de marzo de 2020, conforme a los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE OPINIÓN

CLAVE DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA MESA DE DESARROLLO PARTICIPATIVO	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRONICO POR INTERNET (OPINIONES)	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
B1	EN LOMAS DE LA ERA EL PARQUE ES DE TODOS, RECREACION Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS	33	0	33	TRENTA Y TRES
B2	CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE ALGANIFORES 2	6	0	6	SEIS
B3	RENCARPETAMIENTO DE CALLE OYAMETLA	5	0	5	CINCO
B4	REHABILITACION DE BANQUETAS Y ESCALINAJAS	18	0	18	Dieciocho
B5	SUSTITUCION DE RED HIDRAULICA	21	1	22	VEINTIDOS
B6	REPARACION DE LA CALLE OYAMETLA	0	0	0	CERO
B7	CAMARAS DE SEGURIDAD EN ZONA DE ALTO RIESGO	108	0	108	CIENTO OCHO
OPINIONES NULAS		37	0	37	TRENTA Y SETE
TOTAL		228	1	229	DOS CIENTOS VEINTINUEVE

- Asimismo, a través de la JUD de Concursos, Contratos y Estimaciones señaló que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información localizado el contrato AAO-DGODU-LPN-L-1-095-2021 para la ejecución de presupuesto participativo en 2020 en la Unidad Territorial Lomas de la Era, respecto del cual remitió copia simple en versión pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

Presento este recurso en razón de que el día 27 de julio del presente, el sujeto obligado Álvaro Obregón, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la unidad territorial Lomas de la Era, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada sobre el presupuesto de año 2020 carece de los datos relativos a: “Lugares específicos donde se realizaron las obras..”.

En cuanto al presupuesto participativo 2021, solo enuncian que el proyecto ganador fue (Cámaras de seguridad en zonas de alto riesgo), pero no envía ninguna información que responda a lo solicitado.

Lo anterior no me permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos, obstaculizando con ello mi derecho al acceso a la información pública.

Por lo anterior, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.

Anexo como prueba de mi dicho, la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada al requerimiento **D**, respecto del año 2020. Asimismo, se inconformó porque del año 2021 no le proporcionaron requerimiento alguno.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos A, B, C, E, F y G del año 2020 se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹**.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravio porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendió el requerimiento **D** correspondiente al año 2020 y tampoco se le proporcionó ninguno de los requerimientos respecto del año 2021. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio en el cual señaló que la respuesta es incompleta toda vez que no se atendió el requerimiento **D** correspondiente al año 2020 y tampoco se le proporcionó ninguno de los requerimientos respecto del año 2021. **-Agravio único. -**

Ahora bien, al respecto del requerimiento **D de año 2020** consistente en: lugares específicos donde se realizaron las obras, de la lectura que se de a la citada respuesta, se desprende que, efectivamente, a través de ella el Sujeto Obligado no se refirió a los lugares sobre las obras de mérito.

¹⁰ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Ello es así, toda vez que, si bien es cierto aclaró que el proyecto de participación ciudadana para el año 2020 refiere a la sustitución de red hidráulica, cierto es también que la respuesta no se precisaron los lugares en los cuales se llevó a cabo dicha actuación. En tal virtud, **tenemos que el Sujeto Obligado omitió atender al citado requerimiento D de la solicitud.**

Ahora bien, por lo que hace al año 2021, en vía de respuesta el Sujeto Obligado aclaró que el proyecto se refiere a las cámaras de seguridad en zona de alto riesgo; no obstante, sobre ello, no atendió ninguno de los requerimientos de la solicitud; ni a través de la entrega de documental idónea, ni a través de pronunciamiento alguno.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que el suministro, instalación y puesta en marcha, se llevó a cabo en las siguientes ubicaciones **-D-**:

- | | | |
|---------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 1. 19.31982,-99.26115 | 11. 19.320241,-99.261127 | 21. 19.32067,-99.26147 |
| 2. 19.322163,-99.260709 | 12. 19.320410,-99.261150 | 22. 19.320867,-99.261412 |
| 3. 19.320876,-99.262214 | 13. 19.318811,-99.261803 | 23. 19.322163,-99.260709 |
| 4. 19.327079,-99.258640 | 14. 19.317870,-99.262230 | 24. 19.314853,-99.266335 |
| 5. 19.326877,-99.258284 | 15. 19.3216444,-99.2598739 | 25. 19.3142901,-99.2667365 |
| 6. 19.32742,-99.25829 | 16. 19.322630,-99.261280 | 26. 19.3142901,-99.2667365 |
| 7. 19.326503,-99.259523 | 17. 19.322477,-99.261083 | 27. 19.3146242,-99.2654559 |
| 8. 19.3279462,-99.2595555 | 18. 19.321790,-99.261430 | 28. 19.3146242,-99.2654559 |
| 9. 19.32775,-99.25994 | 19. 19.321445,-99.261120 | |
| 10. 19.327452,-99.258720 | 20. 19.32141,-99.25967 | |

Asimismo, informó que el proyecto antes señalado se realizó en su totalidad **-F- y -G-**

En tal virtud, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada por no haber sido exhaustiva y porque no fue notificada al medio señalado para tal efecto,

cierto es también que, respecto de estos requerimientos **D, F y G** del año 2021, ya fueron atendidos y es información con la que ya cuenta la persona recurrente, por lo que resulta ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que de nueva cuenta remita información que ya obra en el haber de la parte recurrente.

No obstante, tal y como lo refirió quien es solicitante, sobre el resto de los requerimientos **A, B, C y E** del año 2021, el Sujeto Obligado no se pronunció; motivo por el cual se concluye que la respuesta emitida, efectivamente es incompleta.

En esta línea de ideas, lo procedente es que la Alcaldía turné la solicitud de nueva cuenta ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Dirección de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la cuales tiene diversas atribuciones para tender lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía consultable en: http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Por lo tanto, en razón de que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS, toda vez que la respuesta emitida es incompleta.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

podrá faltar la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Dirección de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente: para el año 2020 el requerimiento D: lugares específicos donde se realizaron las obras y para el año 2021: todos los requerimientos: El monto total de cada uno -A-, número de proyecto -B-, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) -C-, lugares específicos donde se realizaron las obras -D-, copia de los contratos respectivos -E-, si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos -F- y de ser así, a que se debió. -G-

Lo anterior, respecto de la Unidad Territorial Lomas de la Era.

Dichas áreas deberán de emitir una respuesta congruente; salvaguardando en todo momento los datos personales que pudiera contener, así como la información reservada que pudiera actualizar; remitiendo, en su caso, la respectiva Acta y el Acuerdo de Comité con el cual haya clasificado la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4395/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**